



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
N° 884-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0032301 de fecha 01 de Julio de 2016, presentado por Don **JOSE OSWALDO FLORES YOVERA**, propietario del establecimiento comercial "LOCERIA Y CRISTALERIA FLORES", dentro del término de ley, y de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural de Sanción N° 388-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 06 de Junio de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que el superior jerárquico revoque la mencionada resolución y de deje sin efecto la Papeleta Administrativa N° 011605, al no haberse llevado un debido procedimiento, incurriendo en vicios que afectan el inicio de este acto administrativo, y;

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emite la **Resolución Jefatural de Sanción N° 0388-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 06 de Junio de 2016, que resuelve **IMPONER LA MULTA** al administrado **JOSE OSWALDO FLORES YOVERA**, identificado con DNI. N° 02654049, por la Comisión de la Infracción: **POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL VIGENTE (BASICA, DE DETALLE O MULTIDISCIPLINARIA) EN ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O PRIVADOS**, contemplada en el código 006-610, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; **debiendo cancelar el valor del 50% de la U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria)**, conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción administrativa Serie I N° 11605 de fecha 23 de Mayo de 2016.



*Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley: que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.*



*Que, el Artículo N° 209 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*

Que, conforme al documento del visto, promovido por Don **JOSE OSWALDO FLORES YOVERA**, propietario del establecimiento comercial "LOCERIA Y CRISTALERIA FLORES", dentro del término legal y premunido de legítimo derecho, en concordancia con el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y a lo establecido en el Art. 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, interpone formal



Recurso Administrativo de Apelación, contra la **Resolución Jefatural N° 388-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 06 de Junio de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que el superior jerárquico revoque la mencionada resolución y de deje sin efecto la Papeleta Administrativa N° 011605, al no haberse llevado un debido procedimiento, incurriendo en vicios que afectan el inicio de este acto administrativo,

Que, con fecha 11 de Julio de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 012-2016-CEGM-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don **JOSE OSWALDO FLORES YOVERA**, mediante el Expediente de Registro N° 0032301 de fecha 01 de Julio de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 380-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 20 de Julio de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el administrado Don **JOSE OSWALDO FLORES**, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1188-2016-GAJ/MPP de fecha 14 de Septiembre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

- **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

**Artículo 207° Recurso de Reconsideración**

**207.1** Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

**207.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 209° Recurso de Apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

- **Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP – Reglamento de Aplicación de Sanciones.**

**Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador**

**20.2.d.** Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

**Artículo 59° Recurso de Apelación**

El Recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.



Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recurso de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el administrado señor José Oswaldo Flores Yovera, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 388-2016-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido de la administrada.

Que, en el presente caso, con fecha 23 de Mayo de 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011605, por la presunta infracción: "**Por no contar con certificado de Defensa Civil**", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Ante ello, se impone el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 388-2016-OFyC/GSECOM/MPP, siendo así, el referido recurso se fundamenta en la existencia del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres (SINAGERD) mediante la Ley N° 29664 del 18/02/2011 y su D.S. N° 048-2011-PCM del 25/05/2011 – Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la ley N° 29664, creado como sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la gestión de riesgos y desastres, por lo que desde esta fecha se indica como Certificado de Inspección Técnica en Seguridad en edificaciones dejando de existir el certificado de seguridad en defensa civil por lo que la ordenanza municipal 125-00 debió cambiar el código con el que se impone la infracción materia de la resolución impugnada.



Que, en atención a lo expresado por el administrado, sobre el ahora Certificado de Inspección Técnica en Seguridad en Edificaciones se tiene que el D.S. N° 058-2014-PCM reglamenta el procedimiento para la obtención del Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones - ITSE (antes llamado Certificado de Defensa Civil). Si bien la denominación del documento ha cambiado, no así su finalidad. El certificado ITSE al igual que el anteriormente denominado Certificado de Defensa Civil es requisito para obtener la licencia de funcionamiento en el caso de oficinas y establecimientos. El certificado ITSE es una herramienta que el local cumple con las condiciones de seguridad para la protección de las personas que accedan al establecimiento. El referido certificado debe ser solicitado como requisito para el otorgamiento de autorización, permiso o licencia de funcionamiento, con excepción de las edificaciones que son objeto de ITSE Básica Ex Post (hasta 100 metros cuadrados), respecto de los cuales se debe presentar la Declaración Jurada de Observancia de las Condiciones de Seguridad. En ese sentido, la imposición de la infracción administrativa y la posterior emisión de la Resolución Jefatural de Sanción N° 388-2016-OFyC/GSECOM/MPP se han efectuado de acuerdo al contenido y no a la denominación, máxime si de autos se advierte que el administrado José Oswaldo Flores Yovera, no indica si contaba con el certificado ITSE, máxime si tampoco adjunta copia del mismo en su recurso de impugnación.



Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores



la correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al Disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales;" por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidad conforme a lo establecido en los Artículos 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, no constituyendo en ese sentido el actuar de los inspectores, un abuso de derecho alguno como erróneamente lo señala el administrado.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia OPINA que:

- a) Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por JOSE OSWALDO FLORES YOVERA, mediante el Expediente N° 032301 de fecha 01 de Julio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 388-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 06 de junio de 2016.
- b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de Septiembre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don JOSE OSWALDO FLORES YOVERA, mediante el Expediente N° 032301 de fecha 01 de Julio de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 388-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 06 de junio de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE a Don JOSE OSWALDO FLORES YOVERA y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y al Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Marinho*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Marinho  
ALCALDE